

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2021. A despacho del Señor Juez, el presente Proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ

Auto Tramite No. 0.119
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la demandada Zulma Escalante López, solicita que se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto de trámite No. 1.008 de fecha 15 de diciembre de 2020, por cuanto, no se le dio traslado al recurso de reposición interpuesto y que fue decidido mediante dicha providencia, lo anterior, atemperándose a la causal de nulidad establecida en el numeral 6 del art. 133 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, constituye causal de nulidad, “[c]uando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

2.- Seguidamente el artículo 319 de la misma obra en su inciso segundo señala que el recurso de reposición “**cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110**” (Negrita fuera del texto original)

3.- En el caso sub lite, advierte el despacho que por auto de trámite No. 1.008 de fecha 15 de diciembre de 2020, se rechazó de plano el recurso interpuesto por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, y en tal sentido, si bien es cierto que la causal invocada por el memorialista se encuentra dentro de las causales contempladas en el Código General del Proceso (numeral 6° del artículo 133), también es cierto que, los argumentos expuesto por el togado, no se enmarcan dentro de la causal alegada, teniendo en cuenta que, según lo establecido en el art. 319 ibidem, el traslado a la parte contraria procede, solo en el evento de resolverse de fondo el recurso, contrario sensu a lo que sucedió en el presente proceso, pues el despacho se abstuvo de tramitarlo y por ende de resolverlo; luego entonces, emerge notoriamente improcedente haber realizado su traslado.

4.- De otro lado, el despacho insta nuevamente de forma respetuosa al profesional del derecho, para que no obstaculice el trámite del presente proceso con maniobras dilatorias, que permiten concluir sin más, que lo que pretende es que el proceso no llegue a los despachos de ejecución.

De este modo, y con el fin de que el proceso se desarrolle como en derecho corresponde, evitando una trasgresión al debido proceso de la contraparte, se le advierte al togado que, en el evento de presentarse nuevamente peticiones y/o escritos relacionadas con aspectos resueltos con anterioridad, estas no serán tenidas en cuenta, y se remitirán junto con el expediente a los Juzgados de Ejecución, las cuales serán agregadas al expediente sin consideración alguna.

Al margen de lo anterior, se rechazará la nulidad interpuesta por la parte ejecutada, y se ordenará por secretaria la remisión de forma inmediata el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad solicitada por la parte demandada, conforme a los lineamientos expuestos con antelación.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA de forma inmediata, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha Julio 10 de 2020, que dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493d46e02e5a4d891075310e302f8dcb1f1c88d168f13b2ccf4e082fc9da1c78**
Documento generado en 15/02/2021 02:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

